Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de **cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **06883/INFOEM/IP/RR/2023**,promovido por **XXX XXX**, y a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# ANTECEDENTES

# SOLICITUD

1. El **quince de septiembre de dos mil veintitres,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00553/CUAUTIZC/IP/2023;** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“Solicito los resultados de control de confianza del nuevo comisario de seguridad marco Antonio Mena Domínguez, quien entre se desempeñaba como director de tránsito.”* (Sic)

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**

# RESPUESTA

1. El **seis de octubre de dos mil veintitrés, EL SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta a través de los archivos:

* [***553.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1917908.page)

Oficio PM/STCMSP/0571/2023, firmado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública, en donde informo que “*se anexan los resultados de control de confianza en Versión Pública…”*

* [***CONTROL 553.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1918042.page)

Resultado del Control de Confianza del C. Mena Rodríguez Marco Antonio

* [***ACUERDO VP 553.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1918043.page)

Acuerdo de versión publica parcial de la información, de la solicitud con número de versión 00553/CUAUTZC/IP/2023

* [***CLASIF. 553.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1918044.page)

# INCONFORMIDAD

1. Inconforme con lo anterior, el **PARTICULAR** en fecha **seis de octubre de dos mil veintitrés,** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

* **Acto impugnado**: *“respuesta”*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“No remiten lo solicitado, enviando un documento que dice aprobado pero que? No tiene fecha, no tiene a quien va dirigido, no viene quien lo firma. Estoy de acuerdo en que se "reserve" el nombre de los policías operativos si se encuentran en el documento, sin embargo testan todo el documento dejando solo el nombre del servidor público y la palabra aprobado. No dan certeza de que documento es, cuál es su fundamento con el que inician, quien lo avala, etc..”*

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión notificad en fecha **once de octubre de dos mil veintitrés**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

# MANIFESTACIONES

1. El **PARTICULAR**, no realizo manifestaciones conforme a su derecho conviniera y asistiera, en cambio, el **SUJETO OBLIGADO,** manifestó vía Informe Justificado que ratifica su respuesta, asimismo remite la información proporcionada en respuesta primigenia
2. El **seis de febrero de dos mil veintitrés**, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
3. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos, ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
8. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
9. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
10. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Finalmente, mediante acuerdo de **treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro**, se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y-----------------------------------------------------------------------------------------

# CONSIDERANDO

# PRIMERO. De la competencia

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios..

## SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **seis de octubre de dos mil veintitrés**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **nueve al veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el **veintidós de junio de dos mil veintitrés**; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:
3. "Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."
4. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

1. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.” (Sic)*

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.(Sic)*

1. Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
2. El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.
3. Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.” (Sic)*

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

1. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."(Sic)*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del RECURRENTE no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

# TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.

1. De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que la particular solicitó la información que a continuación se desagrega:

*“Solicito los resultados de control de confianza del nuevo comisario de seguridad marco Antonio Mena Domínguez, quien entre se desempeñaba como director de tránsito”*

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** remitió una serie de archivos que ya han sido descritos en el numeral 2 del presente
2. Inconforme con la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO,** este interpuso recurso de revisión arguyendo *grosso modo* que de los resultados remitidos en donde solo se observa “aprobado, no tiene fecha, a quien va dirigido y no viene quien lo firma, por lo que no puede tener certeza de que documento es
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 179, **fracción V** de la Ley **de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y Municipios**; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad.
4. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualizan las causales de procedenciaantes señalada; asimismo, determinar si se vulnera el derecho de acceso a la información del particular por la inobservancia a los principios contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señala entre otros, que en la generación y entrega de información se deberá garantizar que sea oportuna, expedita, completa e integral.

# CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

1. Acotada la *Litis* del asunto de mérito, es dable puntualizar inicialmente en términos generales, que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1, así como en el artículo 6°, apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.
2. Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70 que la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada. En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.
3. En el mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece en su artículo 12 que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
4. Finalmente, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

* **Estudio de fondo**

1. Acotada la *Litis* del presente asunto, se tiene que se solicitaron los resultados de confianza del nuevo comisario de seguridad Marco Antonio Mena Domínguez, por lo que al respecto se refiere lo siguiente:

**LEY DE SEGURIDAD**

***Artículo 142****.- La organización jerárquica de las Instituciones Policiales, se considerará al menos las categorías siguientes:*

*I. Comisarios;*

*II. Inspectores;*

*III. Oficiales; y*

*IV. Escala Básica.*

*Derogado*

*En el caso de las Instituciones Policiales de los Municipios la integración de las categorías y jerarquías serán de acuerdo a su presupuesto.*

***Artículo 143****.- En las Instituciones Policiales las categorías previstas en el artículo anterior serán:*

*I. Comisarios:*

*a) Comisario General;*

*b) Comisario Jefe; y*

*c) Comisario.*

*II. Inspectores:*

*a) Inspector General;*

*b) Inspector Jefe; y*

*c) Inspector.*

*III. Oficiales:*

*a) Subinspector;*

*b) Oficial; y*

*c) Suboficial.*

*IV. Escala Básica:*

*a) Policía Primero;*

*b) Policía Segundo;*

*c) Policía Tercero; y*

*d) Policía*

***CAPÍTULO TERCERO***

***DE LA CERTIFICACIÓN***

***Artículo 109****.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.*

*Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes. Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.*

*Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables*

*Artículo 110.- La certificación tiene por objeto:*

*A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes. La Universidad será el órgano encargado de aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles a que se refiere el párrafo anterior, así como de expedir la constancia correspondiente.*

*B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:*

*I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;*

*II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;*

*III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;*

*IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;*

*V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley General y en la presente Ley.*

***Artículo 111.-*** *El Centro emitirá el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y la Ley General. El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.*

***Artículo 112.-*** *El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.*

***Artículo 113****.- Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública deberán someterse a los procesos de evaluación con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.*

*La revalidación del Certificado será requisito indispensable para su permanencia en las instituciones de seguridad pública y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.*

***Artículo 114.-*** *La certificación que otorgue el Centro deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.*

*Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública que deseen prestar sus servicios en otra institución, ya sea en la Federación o en las Entidades Federativas, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente.*

*Las instituciones de seguridad pública del Estado de México reconocerán la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

*En caso contrario, previo a su ingreso, el servidor público deberá someterse a los procesos de evaluación. En todos los casos se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional y en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal.*

***CAPÍTULO TERCERO***

***DE LA SELECCIÓN, INGRESO Y PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES***

*Artículo 150.- La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales.*

*Dicho proceso comprende el período de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en esta Ley sobre los aspirantes aceptados.*

*Artículo 151. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en la Universidad, el período de prácticas correspondiente y la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley.*

*Artículo 152.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:*

1. *De ingreso:*

*I. Ser ciudadano mexicano y en pleno ejercicio de sus derechos;*

*II. Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;*

1. *De permanencia:*

*I. Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;*

*II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;*

*…*

*VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza*

…

***CAPÍTULO SEGUNDO***

***DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES***

*Artículo 222. El Centro es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría, el cual se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, y demás ordenamientos legales aplicables. La organización y funcionamiento del Centro se establecerá en su Reglamento Interior.*

*Artículo 223. El Centro, tiene por objeto realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos a las o los aspirantes y a las o los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y privada, estatal y municipal a fin de emitir, en su caso, la certificación correspondiente.*

**BANDO MUNICIPAL**

**TITULO DÉCIMO SEGUNDO**

**DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 66.-** El Ayuntamiento y el Presidente Municipal para el ejercicio de sus atribuciones y funcionamiento de la administración pública municipal, se auxiliará de las dependencias y organismos auxiliares siguientes:

*I. Secretaría del Ayuntamiento;*

*II. Secretaría Particular;*

*III. Secretaría Técnica.*

*IV. Dirección de Comunicación Social;*

*V. Unidad de Transparencia;*

*VI. Órgano Interno de Control Municipal;*

*VII. Tesorería Municipal;*

*VIII. Unidad de Información, Planeación, Programación y*

*Evaluación;*

*IX. Dirección de Fomento Agropecuario;*

*X. Consejería Jurídica;*

*XI. Dirección de Gobernación;*

*XII. Comisaría de Seguridad Pública Municipal;*

*XIII. Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad*

*Pública;*

*XIV. Dirección de Desarrollo Económico;*

*XV. Dirección de Movilidad;*

*XVI. Dirección de Administración;*

*XVII. Dirección Obras Públicas;*

*XVIII. Dirección de Desarrollo Urbano;*

*XIX. Dirección de Servicios Públicos;*

*XX. Dirección de Igualdad de Género y Erradicación de la*

*Violencia;*

*XXI. Dirección de Casa de Cultura y Tradiciones;*

*XXII. Dirección de Desarrollo Social y Humano;*

*XXIII. Dirección de Turismo;*

*XXIV. Coordinación Municipal de Protección Civil; y*

*XXV. Dirección de Medio Ambiente y Ecología.*

***CAPÍTULO XVII***

***DE LA COMISARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL***

***Artículo 109.-*** *La Comisaria de Seguridad Pública Municipal de Calimaya, tiene como fin primordial salvaguardar la integridad, derechos de las personas, su patrimonio, la prevención de los delitos; la preservación del orden y la paz pública dentro de su ámbito de competencia. El Presidente Municipal tendrá bajo su mando, a los elementos de Seguridad Pública, quienes, en todo momento, se sujetarán a los principios constitucionales de legalidad, eficacia, integridad, profesionalismo, institucionalidad y honradez, con la finalidad de generar una política pública de proximidad con la población del municipio.*

***Artículo 110****.- El Presidente Municipal tendrá la facultad de suscribir convenios de coordinación y colaboración con el Gobierno del Estado de México, con el Gobierno Federal y con otros municipios.*

***Artículo 111****.- Para lograr grandes resultados en materia de Seguridad Pública y tener una mejor coordinación con las instancias del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de México, se sujetarán a lo establecido por la Ley de Seguridad del Estado de México.*

***Artículo 112.-*** *La Comisaria de Seguridad Pública Municipal tendrá las atribuciones contempladas dentro del artículo 22 de la Ley de Seguridad del Estado de México, así como las siguientes funciones:*

*I. Realizar actividades preventivas y de vigilancia para inhibir la comisión delictiva en el municipio;*

*II. Operar estrategias que coadyuven con el Gobierno Federal y Estatal para cuidar la seguridad e integridad física de la población del municipio y sus bienes;*

*III. Operar el uso de las galeras municipales;*

*IV. Mantener coordinación permanente con las autoridades auxiliares, para garantizar la paz y seguridad de los habitantes y sus bienes;*

*V. Poner a disposición inmediata de las autoridades respectivas a las personas que infrinjan las disposiciones legales Municipales, Estatales o Federales;*

*VI. Participar en acciones coordinadas con las autoridades Federales, Estatales y Municipales para combatir la delincuencia;*

*VII. Apoyar en las inspecciones a los talleres que fabriquen, almacenen y comercialicen productos relacionados con la pirotecnia y detectar aquellos que trabajen en forma clandestina, dando aviso inmediato de ello a las autoridades correspondientes;*

*VIII. En su caso, asistir a la Coordinación Municipal de Protección Civil para inspeccionar el derribo o poda de árboles que pongan en peligro la vida, la integridad física o el patrimonio de las personas;*

*IX. En caso de ser necesario, coadyuvará con la Coordinación Municipal de Protección Civil, en caso de siniestros naturales, provocados o de fuerza mayor;*

*X. En caso de ser necesario, auxiliara a las Dependencias de la administración pública municipal para el cumplimiento de sus funciones; y*

*XI. Desarrollar todas aquellas atribuciones que establezca las Leyes Federales, Estatales y demás disposiciones normativas y que sean de su competencia.*

1. Precisado lo anterior, resulta necesario referir que, el **SUJETO OBLIGADO** asume de manera expresa que genera, posee y administra lo solicitado, ya que remite la información solicitada y el acuerdo de clasificación de información, por lo que resultaría ocioso pronunciarnos respecto de la fuente obligacional
2. Es así que por lo que hace al control de confianza, se refiere a efecto de precisión lo siguiente:

* ***Fracción V. Someterse y aprobar las evaluaciones de certificación y control de confianza, para su ingreso y permanencia***

1. Sobre el presente punto, cabe traer a colación el artículo 66 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el diverso 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, los cuales establecen que la certificación es el proceso por el cual **los integrantes de las instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia se someten a las evaluaciones establecidas por el Centro de Control de Confianza del Estado de México.**
2. En ese contexto, el Centro de Control de Confianza del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado de la Secretaría de Seguridad, cuyo objeto es realizar las evaluaciones permanentes de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos a los aspirante e integrantes de las instituciones de seguridad pública y privada, estatal y municipal, **a fin de emitir la certificación correspondiente.** Además, que ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.
3. En ese sentido, el artículo 5°, fracciones VIII, IX y X, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el diverso 6°, fracciones XI y XII, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

* **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, estatal y municipal.
* **Instituciones de Procuración de Justicia:** Son aquellas de la Federación y Entidades Federativas que integran el Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y auxiliares.
* **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, estatal y municipal.

1. Sobre lo anterior, el Instructivo de llenado del Formato “Personal de Seguridad Pública”, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (consultado, en la liga <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza(1).pdf>), establece que las instituciones de seguridad pública, se integran por los siguientes categorizaciones de puestos:

* **Mando:** Se conforma por el personal con funciones de dirección, coordinación y supervisión, es decir, los altos mandos y mandos medios y superiores.
* **Operativos:** Integrado por el personal que desempeña funciones de campo (policiacas, especializadas y no tienen funciones de mando), tales como la Policía Ministerial, Judicial, Estatal Preventiva, Municipal, escoltas, grupos antisecuestro, terrorismo, inteligencia, grupos de reacción o equivalentes.
* **Administrativos:** Conformado por el personal de apoyo.

1. Conforme a lo anterior, se advierte que la información solicitada corresponde a un servidor público de mando superior, pues corresponde al Comisario de Seguridad; aunado a que como ya ha quedado referido en líneas superiores,, para ingresar o permanecer en el puesto, debe de contar con la certificación de control de confianza.
2. Así, se colige que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el documento donde conste el resultado de la evaluación de confianza, sin embargo, no pasa desapercibido por esta ponencia que no se establece la temporalidad de la información, por ello, el **SUJETO OBLIGADO** deberá realizar una búsqueda de la información por el periodo correspondiente al año inmediato anterior de la presentación de la solicitud de información, esto es, del quince (15) de septiembre del dos mil veintidós al quince (15) de septiembre del dos mil veintitrés.
3. Lo anterior encuentra sustento de conformidad con el Criterio de Interpretación 03-19, emanado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuya literalidad refiere:

*“Periodo de búsqueda de la información. “En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”*

1. También se desprende que, se solicitaron los resultados, por lo que, no requiere tener acceso a las evaluaciones individuales realizadas por el Centro de Control de Confianza del Estado de México y Municipios.
2. Al respecto, los Lineamientos de Operación del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Servicio de Protección Federal, traídos de manera de analogía, precisan lo siguiente:

* **(Artículo 27):** El resultado único del proceso de evaluación, es la consecuencia del análisis objetivo y metodológico de la información recolectada durante la aplicación del Proceso de Evaluación, el cual se emitirá en los siguientes términos:
* Aprobado;
* No aprobado, y
* No cubre con el perfil de puesto.
* **(Artículo 30):** El resultado único del proceso de evaluación, debe emitirse valorándose y ponderándose de forma conjunta e integral los exámenes que conforman el Proceso de Evaluación aplicado a cada Evaluado.

1. En ese orden de ideas, el artículo 21 de la Ley de Seguridad del Estado de México, precisa que es atribución de los Presidentes Municipales verificar que los integrantes de las instituciones policiales a su cargo, se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado Único Policial.
2. Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información peticionada y que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener, el documento donde conste el de la evaluación de confianza vigente al quince de septiembre de dos mil veintitrés, del Director de Seguridad.
3. Al respecto, es dable mencionar que los artículos 39, aparatado B, fracción VIII, 40, fracción XV, 56, segundo párrafo, 73, segundo párrafo, 74, 85, fracciones II y III, 88, apartado A, fracción VI, apartado B, fracción VI, 96 y 97, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecen lo siguiente:

* Que corresponde a los municipios abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuenten con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;
* Que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deben someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
* Que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables;
* Que tanto los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno, pertenecientes a la Carrera Policial, como aquellos considerados de Confianza, en caso de **no** acreditar las evaluaciones de control de confianza, podrán darse por terminados los efectos de su nombramiento;
* Que todo aspirante a ingresar a la Carrera Policial deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo; por lo que ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
* Que tanto para el ingreso como para la permanencia en la Carrera Policial es requisito aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
* Que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia;
* Que las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo, y
* Que el objeto de la certificación es identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios.

1. Por su parte, los artículos 19, 21, fracciones XVIII, XIX, XX y XXI, 58 Quinqués, fracción VI y 109, cuarto párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, determinan lo siguiente:

* Que son autoridades municipales en materia de Seguridad Pública, los ayuntamientos, los presidentes municipales, los directores de seguridad pública municipal y los integrantes de las instituciones policiales en ejercicio de su función;
* Que son atribuciones del **Presidente Municipal**, verificar que los integrantes de las instituciones policiales a su cargo se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado Único Policial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; solicitar al Centro las evaluaciones de control de confianza para el ingreso, promoción y permanencia de los integrantes de las instituciones policiales a su cargo; solicitar a la Comisión de Honor y Justicia, la instauración del procedimiento en contra de los integrantes de las instituciones policiales a su cargo que no haya presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza; vigilar la separación impuesta con motivo de la resolución correspondiente emitida por la Comisión de Honor y Justicia, a los integrantes de las instituciones policiales a su cargo que no hayan aprobado las evaluaciones de control de confianza;
* Que son atribuciones del **Secretario o Secretaria Técnica del Ayuntamiento**, fungir como enlace ante el Centro Estatal de Control de Confianza y verificar que el estado de fuerza municipal y servidores públicos obligados cumplan con lo previsto en materia de control de confianza, y
* Que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

1. Conforme a la normatividad citada, **se advierte que la evaluación de control de confianza es un requisito indispensable para ingresar y permanecer en el cargo de Director de Seguridad,** y que el resultado de los procesos y los expedientes que se formen con los mismos, son confidenciales, es decir, que el resultado aislado de cada etapa de examen es confidencial; **sin embargo, el resultado global, correspondiente a que el servidor público aprobó la evaluación, en el presente caso, “Aprobado” o “No Aprobado”, guarda la naturaleza pública.**
2. Situación que guarda relevancia, pues en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 88/2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que los resultados de las evaluaciones de control de confianza, es decir, los resultados de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos y estudios socioeconómicos, guardan la naturaleza de confidencial.
3. Además, es de referir que es de interés público de la ciudadanía, conocer que los trabajadores gubernamentales cumplen con todos los requisitos establecidos en la normatividad respectiva, sobre todo, en materia de seguridad pública, pues solo así, se puede saber, si los empleados señalados, **son aptos para ocupar determinados puestos;** toma relevancia dicha situación, al tratarse, en el presente caso de un cargo de mando.
4. Situación que toma sustento en el artículo 21, décimo párrafo inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que alude a que los integrantes de las instituciones de seguridad pública, deben de estar certificados; además, que el 22 Bis de la Ley de Seguridad del Estado de México, de manera específica que el Director referido en la solicitud, debe aprobar las evaluaciones de control de confianza.
5. Asimismo, la publicidad de la información ayuda a rendir cuentas a la población, respecto a que las instituciones de seguridad cumplen con lo establecido en los ordenamientos jurídicos, ya que permite a las personas verificar que una Dependencia o Ayuntamiento, contrata a servidores públicos capaces e idóneos para cumplir con sus funciones y cumplen con los requisitos respectivos, sobre todo, si se trata de una trabajadora en materia de seguridad pública, con cargo superior.
6. Lo anterior, toma reverencia, pues el proceso de evaluación de confianza según lo establecido en la página del Sujeto Obligado, <https://ccc.edomex.gob.mx/para_que%20sirven_evaluaciones_cc>, fortalece la credibilidad, eficiencia y operatividad en las instituciones de seguridad, de conformidad con la normatividad procedimientos, objetivos y funciones aplicables en cada institución, así como la obligatoriedad de mantener niveles homogéneos de profesionalización en el desempeño de sus funciones.
7. De tal suerte, toda vez que la pretensión del ahora Recurrente **es obtener el resultado de la evaluación de control de confianza,** se considera información pública, pues con dicho dato se logra advertir que el servidor público solicitado cumple con uno de los requisitos indispensables y establecidos en la normatividad aplicable, para ocupar dicho puesto, en la institución de seguridad pública**.**
8. Es por lo anterior, y derivado del estudio de las constancias que integran el presente recurso, que se arriba a la conclusión de que los motivos de inconformidad resultan fundados en virtud de que, si bien es cierto remite un archivo del que se desprende el REI, NOMBRE DEL EVALUADO, PUESTO, RESULTADO y MOTIVO DE EVALUACION, que se consideran datos de naturaleza pública dentro de documento remitido, también es cierto que, el mismo se encuentra testado de más, es decir, se testó información relativa al fundamento, fecha en que fue realizado, entre otros, situación que no permite tener certeza del documento que se remite así como se la vigencia del mismo, ya que como ha quedado referido, estas evaluaciones se practican de manera periódica y tendrán una vigencia de 3 años, en consecuencia, no se puede tener por colmado el rubro respectivo y se debe hacer entrega de los resultados de la evaluación de control de confianza del Comisario de Seguridad, Marco Antonio Mena Domínguez en una correcta versión pública
9. Finalmente sobre este punto, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada, tal como pudiera ser la Clave Única de Identificación Permanente, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, entre otros, por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y clasificada, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
10. Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación
11. Con la determinación a la que se arriba se concluye que quedará por colmado el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora **RECURRENTE** el cual se define como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona* física*, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
12. Se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

1. En tal sentido, el derecho de acceso a la información constituye una garantía primaria, tal y como lo señala el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. Es así que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176establece que ***el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública*, s**iendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.
3. Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto, para darnos un mejor panorama:

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

1. Es así que, todos los actos de autoridad que realicen los sujetos obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Resulta necesario referir que, el artículo 6° apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, guardan una estrecha relación, puesto que los ordenamientos citados concurren refiriendo que **los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, posean o administren.
3. Además, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12 (antes transcrito), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

1. Es así que, por un lado se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[5]](#footnote-5) y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades.
2. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899.

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”*

1. Como se ha señalado, los Sujetos Obligados deberán proporcionar toda la información que se encuentre en su posesión bajo los estándares más altos de transparencia y máxima publicidad.
2. Por lo anterior, es necesario citar el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual precisa que, la información pública será de acceso restringido cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

● Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

● Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.

● El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.

1. En ese sentido, cabe la posibilidad de que dentro de la información que se ordena, se encuentren documentos que contengan información que sí actualicen alguna de las causales de reserva o confidencialidad establecidas en los artículos 140 y 143 de la Ley de la materia, dicha información reviste el carácter de información reservada y en este caso, se deberá emitir un acuerdo que clasifique como reservado.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas; asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. En consecuencia de lo anterior, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **EL RECURRENTE,** por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información**00553/CUAUTIZC/IP/2023** que ha sido materia del presente fallo y se emiten los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **06883/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli** y se **ORDENA** entregar, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en correcta versión pública, lo siguiente:

* **El resultado global de la evaluación de control de confianza (aprobado, no aprobado u homólogo), respecto del servidor público señalado en la solicitud de información vigente al quince de septiembre de dos mil veintitrés.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9. …

   II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

   … [↑](#footnote-ref-5)